

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **468** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 0896 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó permiso de Vertimientos líquidos ARD a la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, identificada con NIT: 800.141.653-6, por un término de cinco (5) años.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de marzo de 2018.

Que mediante Auto N° 0193 del 20 de febrero de 2020, esta Corporación establece un Cobro por concepto de seguimiento ambiental a la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, identificada con NIT: 800.141.653-6 y, representada legalmente por el Señor RAMSES RAMÍREZ.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de Marzo de 2020. Que posteriormente, mediante escrito bajo Radicado N° 03203 del 12 de Mayo de 2020, la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, a través del Señor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, actuando en calidad de Abogado del Ministerio de Defensa Nacional, presentó ante esta Corporación recurso de reposición contra el Auto N° 0193 del 20 de Febrero de 2020.

Que, entre los argumentos expuestos, el recurrente manifiesta:

“Se solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., exonerar del cobro por concepto de PGRMV, a la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, pues bajo lo establecido en norma de fijación de tarifas para este concepto, no está sustentado y es tipo lesivo que se establezca en el año 2020 de manera independiente, cuando se viene cobrando este plan inmerso en el seguimiento al permiso de vertimientos, para el cual es necesario para dar viabilidad al seguimiento de tal permiso de vertimientos, y se viene pagando en el 2018 y 2019 de esta manera. De igual forma, solicito se replanté el cobro de la tasa de evaluación del permiso de vertimientos, en el sentido de disminuir el número de profesionales a realizar la visita, e igualmente la logística coordinada se realizará por parte de la Armada Nacional”

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

- Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 4.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **468** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”**

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

- Procedencia del Recurso de Reposición

Que en lo relacionado a los Recursos de reposición, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **468** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE
SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE:**

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, identificada con NIT: 800.141.653-6, a través del Señor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, actuando en calidad de Abogado del Ministerio de Defensa Nacional, con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 0193 del 20 de Febrero de 2020, por concepto de seguimiento ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. se pronunciará en los siguientes términos:

1. En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, es oportuno indicar que, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: *“Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000”.*

Es importante tener en cuenta que, el artículo 21 de la N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, señala que las tarifas establecidas en la mencionada Resolución serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearan al múltiplo de mil más cercano.

2. Que, para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, en su artículo 5, adopta cuatro Clases de Usuarios teniendo en cuenta el Impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande (por separado cada instrumento de control) la atención del respectivo trámite por parte de esta autoridad ambiental. En este sentido, para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

468

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”**

origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Las cuatro Clases de Usuarios son las siguientes:

- Usuarios de Menor Impacto
- Usuarios de Impacto Moderado
- Usuarios de Mediano Impacto y,
- Usuarios de Alto Impacto.

3. Es por ello que, respecto al recurso de reposición interpuesto mediante escrito bajo Radicado N° 03203 del 12 de Mayo de 2020, en el cual la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, a través del Señor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, actuando en calidad de Abogado del Ministerio de Defensa Nacional, manifiesta su inconformismo con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 0193 del 20 de Febrero de 2020, se hace necesario manifestar en primera medida que, una vez revisado el Expediente N° 2002-091, se pudo constatar que de conformidad con la actividad desarrollada por el recurrente, éste encuadra dentro de los Usuarios de MODERADO IMPACTO, por lo cual en cuanto a la clasificación del mismo, resulta procedente el Cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al permiso de VERTIMIENTOS LÍQUIDOS y PGRMV otorgado por esta autoridad ambiental.
4. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos se hace necesario hacer saber que según lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, al momento de otorgar y aprobar más de un instrumento de control y que el mismo aparezca por separado en la Resolución que así lo establezca, los cobros por concepto de evaluación y seguimiento deben realizarse de manera independiente o separada teniendo en cuenta que los funcionarios que lo realizan, son diferentes dependiendo lo que se requiera en el desarrollo del mismo. Lo anterior, fundamentado en el artículo 3 de la citada Resolución: *“establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
5. Con base en lo anterior, es claro que si bien esta Corporación al momento de otorgar por medio de la Resolución N° 0896 de 2017 a la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE el permiso de Vertimientos líquidos ARD, aprobó a través de la misma el PGRMV y se efectuó un solo cobro, no es menos cierto que como bien se puede constatar en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, son dos instrumentos de control que aparecen de manera taxativa e independiente en la misma, teniendo en cuenta que al momento de realizarse los respectivos seguimientos por parte de esta autoridad ambiental, estos requieren de funcionarios o profesionales diferentes para la realización de la tarea propuesta, en el que se analiza el impacto ambiental generado, la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención de cada uno de los respectivos trámites cuando se otorgue más de un instrumento de control por parte de esta entidad; así como también, estudiar su origen, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.
6. Por otra parte, es preciso señalar y dejar claridad que el valor cobrado a través del Auto N° 0193 del 20 de Febrero de 2020, no se efectuó por concepto de evaluación sino de SEGUIMIENTO AMBIENTAL para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

468

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”**

Nº 000359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la ley.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, queda claro que el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental a través del Auto Nº 0193 del 20 de Febrero de 2020, fue realizado y fundamentado en la Resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 00359 de 2018, de conformidad con la actividad desarrollada por la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE.
8. Finalmente, con relación al precepto de la doble instancia, se tiene que esta Corporación dentro de la estructura del estado no cuenta con superior jerárquico, por lo que ante esta autoridad ambiental solo procede el recurso de reposición (el cual ha sido concedido) y no el de apelación. En ese sentido, señala la Corte Constitucional en la Sentencia C- 894 del 07 de Octubre de 2003 *“Por lo tanto, la Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el legislador haya otorgado la apelación sobre las licencias ambientales que corresponden a las Corporaciones Autónomas al Ministerio de Ambiente”*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico, esta Corporación evidenció en primera medida, la necesidad de reconfirmar el impacto inicialmente asignado a la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, identificada con NIT: 800.141.653-6, así como lo preceptúa la Resolución Nº 00036 de 2016, en su artículo 5, donde clasifica de acuerdo al tipo de actividades a los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Por otro lado y teniendo en cuenta que son dos instrumentos de control sujetos a seguimiento ambiental (Vertimientos líquidos y PGRMV), la Corporación cobrará cada uno de estos por separado, sin embargo, conscientes que el costo total por seguimiento incluye los gastos de honorarios de los profesionales que intervienen en el mismo, gastos de viaje y gastos de administración, se hará una reliquidación en el valor total del costo del PGRMV con el fin de sólo cobrar un gasto de viaje y reducir la cantidad de profesionales que intervienen en el respectivo seguimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Resolución Nº 00359 de 2018, modificó el artículo 13 de la Resolución Nº 00036 de 2016, definiendo la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 13. Reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. 468 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”

Que, aunado a lo anterior, procederemos a hacer la reliquidación de los costos en el PGRMV, en el sentido de sólo cobrar dos (2) funcionarios (A19 y A24) y establecido en el Tabla 44 de la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018 y eliminar los gastos de viaje.

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento
Gastos de viaje	COP\$252.880
Gastos de administración	COP\$2.532.012
Permiso de Vertimientos líquidos	COP\$5.539.245
PGRMV (A19) COP\$1.710.026 (A24) COP\$2.625.897	COP\$4.335.923
TOTAL	COP\$12.660.060

En ese orden de ideas, ésta Corporación accede a lo solicitado por la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, identificada con NIT: 800.141.653-6, en lo relacionado a disminuir el número de profesionales que realizaron el respectivo seguimiento y por ende, reliquidar el valor cobrado por medio del Auto N° 0193 del 20 de Febrero de 2020, reiterando que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los cobros efectuados se realizarán por separado de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y ajustado a la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario. Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto N° 0193 del 20 de Febrero de 2020, por medio del cual se efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE**, identificada con NIT: 800.141.653-6 y, representada legalmente por el Señor RAMSES RAMÍREZ, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: La **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE**, identificada con NIT: 800.141.653-6 y, representada legalmente por el Señor RAMSES RAMÍREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A. la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS M/L (COP\$12.660.060)** por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **468** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO
AERONAVAL DEL CARIBE”**

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la **ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE**, identificada con NIT: 800.141.653-6, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

30 JUN 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2002-091

Proyectó: JSoto

Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario

Revisó: Karem Arcón J. - Coordinadora Grupo de Permisos y Trámites Ambientales